

Señores,

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

E.S.D

**REFERENCIA:** PROCESO VERBAL  
**RADICADO** 110014003010-2021-01158-01  
**DEMANDANTE:** MARIA ANGELINA ROMERO VARGAS  
**DEMANDADO:** CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN ANTE SEGUNDA INSTANCIA DEL RECURSO DE  
APELACION INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL 14 DE NOVIEMBRE DE 2023**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A.**, comedidamente y en virtud de lo establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso, procedo a **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN** formulado contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023 por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá D.C., por medio de la cual equivocadamente se reconocieron las pretensiones de la demanda y se condenó a mi representada, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

**CONSIDERACIÓN PRELIMINAR**

Con el mayor respeto le solicito al Respetado Juzgado Sexto (06) Civil del Circuito de Bogotá D.C, que tome en consideración los reparos concretos presentados oralmente y por escrito en contra de la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023 por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá D.C., en la audiencia llevada a cabo en esa misma fecha y ampliados mediante memorial radicado el día 17 de noviembre de 2024. En tal virtud, con base en dichos reparos, comedidamente se requiere que la mencionada sentencia sea revocada parcialmente, para en su lugar, negar así la totalidad de las pretensiones de la demanda.

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

- 1. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA, PUES AL NO EXISTIR HECHO GENERADOR DE DAÑO, RESULTA IMPOSIBLE LA DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.**

Lo primero que debe tener en consideración su honorable Despacho, es que el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá erró al declarar la responsabilidad civil extracontractual en cabeza Claro

Comunicación Celular SA – Comcel SA, toda vez que en primera instancia se declaró probada la excepción denominada “inexistencia de la prueba del supuesto hecho generador”, en tal virtud es claro que al no estar este elemento de la responsabilidad no podrá configurarse y consecuentemente declararse la misma en cabeza de mi representada. Por otra parte, tampoco se acreditó la pérdida de documentos supuestamente acaecido en el año 2019, lo cual claramente no es imputable a mi prohijada. Lo anterior, debido a que con la denuncia no se relataron hechos sobre la supuesta suplantación y máxime cuando dicho proceso penal se encuentra inactivo conforme a la búsqueda realizada en el SPOA.

La Doctrina ha definido el hecho generador como evento que se encuentra directamente relacionado a la comisión del daño, así:

*“El hecho generador es el hecho o evento que se encuentra en relación con el daño consecuencia, es decir, el que se encuentra causalmente ligado a la comisión del daño. La noción de hecho ilícito solo se concibe en función de la culpa<sup>1</sup>”*

Por otra parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, mediante sentencia del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, precisó:

*“Primero, **frente a los elementos de la responsabilidad** que se ven envueltos en la expresión ‘condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó los daños al grupo’, el Consejo de Estado considera que, no solo se hace referencia al NEXO DE CAUSALIDAD, sino también y de forma principal, **al HECHO GENERADOR DEL DAÑO**, puesto que se habla de condiciones uniformes respecto de una misma CAUSA del daño, por lo que el primer paso que debe darse en este análisis, es identificar los hechos generadores del daño que se alegan en el caso concreto, los cuales deben aparecer como comunes a todos los miembros del grupo.*

*“**EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO es aquella circunstancia que genera los respectivos perjuicios sufridos, es la acción u omisión, en sí misma considerada, por la cual se cree se causaron los daños;** en frente de este, la administración de justicia cuando va a admitir una demanda de acción de grupo, debe identificar que los daños sufridos por la pluralidad de personas, se imputan a un mismo hecho generador, para de allí extraer las condiciones uniformes que los identifican como GRUPO”.<sup>2</sup> (Negrilla y subrayado por fuera del texto original).*

<sup>1</sup> FERNÁNDEZ CRUZ, Mario Gastón. “De la ética a la responsabilidad subjetiva ¿El mito de Sísifo?” Página 246.

<sup>2</sup> Sentencia del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, radicación 2004-120, del 06 de diciembre de 2017, consejero ponente Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera

En el caso en concreto debe resaltarse que el Juzgador de primera instancia en su decisión del 14 de noviembre de 2023 señaló lo siguiente:

*“Primero: Declarar probada la excepción denominada “inexistencia de la prueba del supuesto hecho generador”.”*

En ese sentido, es claro que no podrá declararse la responsabilidad civil en cabeza de Claro Comunicación Celular SA – Comcel SA, debido a que, para que se declare la misma es necesario que se configuren los tres elementos de responsabilidad, es decir, hecho generador, daño y nexos causal entre estos. En ese sentido, no podrá endilgarse responsabilidad civil alguna a mi prohijada toda vez que se declaró por no probado el hecho generador.

Por otra parte, no se acreditó que le señora María Angelina Romero hubiera perdido sus documentos y como consecuencia de ello se hubiera suplantado su identidad, lo cual no puede ser imputable a mi prohijada, sino únicamente a la parte demandante. Adicionalmente dichas alegaciones del extremo activo no tienen sustento probatorio alguno en el plenario del proceso, por lo que es claro que el juzgador erró, puesto que, ante la inexistencia de prueba sobre los supuestos fácticos en los que se sostiene la demanda, es jurídicamente improcedente declarar una responsabilidad.

Mediante ninguna prueba se acreditó que en efecto se hubieran extraviado los documentos en el año 2018, pues mediante el interrogatorio efectuado a la demandante se corroboró que:

- (i) La señora no instauró ninguna denuncia ante la fiscalía por el hurto o pérdida de documentos, tal y como a continuación se transcribe:

39:41 minutos Juzgado 10 Civil Municipal De Bogotá: *“Señora María Angelina le pregunta la Doctora si la denuncia por la pérdida de sus documentos la instauró solo ante la autoridad de policía o ante la fiscalía general de la nación también”*

39:58 minutos, María Angelina Romero Vargas: *“Ante la policía”*

- (ii) Conforme a lo anterior, debe tener en consideración el Ad quem que si bien la señora María Angelina Romero indica haber reportado la pérdida de documentos ante la Policía, lo cierto es que sobre este supuesto reporte no hay prueba en el plenario, por lo que esa afirmación tampoco podía tenerse en cuenta.

Ahora bien, el Juzgador de primera instancia decidió erróneamente tener por acreditada la suplantación de identidad por la denuncia interpuesta en el año 2020 por el delito de la falsedad de

identidad, pues este documento no da fe que en efecto existió una pérdida de documentos. Maxime cuando tampoco se acreditó dentro del proceso penal que los hechos denunciados hubieran ocurrido, ni mucho menos acredita una suplantación en el proceso de contratación. En otras palabras, el extravío de documentos no acredita un hecho generador, es decir, no acredita la supuesta suplantación a que hace referencia la demandante, respecto de que no fue ella quien contrató los productos con mi representada.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que el mencionado proceso penal se encuentra inactivo:

– Consulte el estado de su denuncia

**CONSULTE SU DENUNCIA**

**Acusatorio - SPOA**

Caso Noticia No: 110016101603202014417	
Despacho	FISCALIA 235 LOCAL
Unidad	UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE DENUNCIAS
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE BOGOTÁ
Fecha de asignación	27-NOV-20
Dirección del Despacho	BOGOTÁ, D.C., BOGOTÁ, D.C.
Teléfono del Despacho	WHATSAPP 3142512353
Departamento	BOGOTÁ, D. C.
Municipio	BOGOTÁ, D.C.
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas

+ Pago de Sentencias y Conciliaciones

Atención  
Puntos de  
Informe  
informa  
Portafol  
Nuestro  
Datos al  
Formule  
Fiscalía  
Pregunt  
Glosario

Documento: "SPOA: <https://www.fiscalia.gov.co/colombia/servicios-de-informacion-al-ciudadano/consultas/#1536851620255-61ce92ac-374f>"

Transcripción esencial: **"INACTIVO** - Motivo: Archivo por imposibilidad de encontrar o establecer el sujeto activo art. 79 c.p.p auto julio 5 de 2007 mp yesid ramírez bastidas" (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que no se corroboró la comisión de la conducta penal, lo que genera como única consecuencia que no se corrobora lo planteado por el demandante, debido a que allegó como única prueba para acreditar el supuesto factico tal documento y este no tiene la calidad de idóneo para corroborarlo.

En síntesis, es claro que no podía atribuirse una responsabilidad a mi prohijada por cuanto no se corroboró hecho generador, tan es así, que el Juzgador de primera instancia declaró por probada la excepción denominada “inexistencia de la prueba del supuesto hecho generador” (ii) no se acreditan los supuestos relacionados con la pérdida de documentos y la suplantación de identidad de la señora María Angelina Romero, pues como se indicó sobre el primer supuesto no hay reporte ante la Policía o Fiscalía y sobre la segunda situación se tiene en cuenta un proceso en el cual no se corroboró la conducta punible y tan es así que se encuentra archivado. En ese sentido el Juzgador de Primera Instancia no podía tenerlo por acreditado con el solo dicho del demandante pues como se mencionó mediante la jurisprudencia citada, la mera afirmación de la Demandante no puede constituir plena prueba para acreditar lo referido en el caso en concreto.

En conclusión, es evidente que no podrá declararse la responsabilidad en cabeza de mi prohijada, pues el Juzgador de primera instancia declaró probada la excepción denominada “Insistencia de la prueba del supuesto hecho generador” por lo que al no acreditarse uno de los elementos de responsabilidad es claro que no podrá declararse la misma en el presente asunto. Por otra parte, la Demandante nunca probó la supuesta pérdida de los documentos, pues ni siquiera existe certeza de la fecha en la que supuestamente perdió los documentos, así como tampoco existe un certificado que acredite la pérdida de documentos, ni cuáles fueron los supuestos documentos que perdió la señora Romero Vargas en el año 2018. Circunstancia aún más gravosa para la parte Demandante, por cuanto no aporta una sola prueba que permita establecer que sus elucubraciones respecto de la presunta pérdida, tienen asidero en algo más que su propio dicho. Ahora bien, como no existe ninguna prueba dentro del plenario que acredite las condiciones de modo, tiempo y lugar, en que habría ocurrido la supuesta pérdida, no es dable endilgar la responsabilidad aquí deprecada. Razón suficiente para que el honorable juzgador de segunda instancia deba revocar la sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá.

## **2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA, POR CUANTO EL JUZGADO EFECTUÓ UNA INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA POR PARTE DEL DESPACHO PARA LA ACREDITACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**

La sentencia de primera instancia debe ser revocada por cuanto la parte demandante no acreditó en el proceso los tres elementos para determinar que efectivamente existe una responsabilidad en cabeza de la Compañía demandada, en atención a que, no existe prueba fehaciente en el plenario que indique que CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. desplegó una conducta culposa o dolosa para causar los perjuicios que alega la demandante haber sufridos. Desde este momento debe indicarse que el a quo indicó en la motivación de su decisión que la conducta de la Compañía fue no haber notificado a la señora María Angelina Romero del reporte de Datacredito, lo cual no es cierto.

En la doctrina y la jurisprudencia se ha discutido la necesidad de la existencia de ciertos elementos como la culpa, dependiendo del régimen de responsabilidad que se defiende de cara al caso concreto (responsabilidad subjetiva u objetiva). Sin embargo, un elemento cuya necesidad nunca se ha puesto en duda, para poder demostrar la existencia de la responsabilidad, es el nexo causal. Lo anterior, porque es imposible achacarle un supuesto daño o perjuicio a una parte sin que se acredite que sus actos efectivamente fueron la causa directa o eficiente del daño alegado. Es por eso, que la carga mínima de la prueba en cabeza de la Demandante consiste en demostrar el hecho, el daño y el nexo causal entre el hecho y el daño. Sobre todo lo anterior, la doctrina ha señalado lo siguiente:

*“En la responsabilidad civil existen dos nexos causales: primero, entre la culpa y el hecho, y el segundo, entre el hecho y el daño. Si no hay nexo causal entre la culpa y el hecho, hay causa extraña. Si no hay nexo causal entre el hecho y el daño, este es indirecto. Para que exista responsabilidad civil subjetiva, bien sea contractual o extracontractual, se requieren cuatro elementos: culpa, hecho, daño y nexo causal. En el caso de la responsabilidad civil objetiva, se necesitan tres elementos: hecho, daño y nexo causal.”<sup>3</sup>*

Ahora bien, es fundamental aclarar que la relación causal es exigida como requisito esencial para determinar el vínculo entre el hecho dañino y el daño, la cual debe ser probada en todos los casos por el actor. Pues la jurisprudencia ha sido enfática en establecer que no existen presunciones del nexo causal. De manera que, independientemente del régimen de responsabilidad aplicable, es decir, si el mismo está fundamentado en la culpa o en alguna de las especies de responsabilidad objetiva, el nexo causal, a diferencia de la culpa, no admite ningún tipo de presunción. Lo anterior fue afirmado bajo el siguiente pronunciamiento:

**“El accionante también tiene que demostrar en juicio la causalidad adecuada entre el daño padecido y la conducta de riesgo imputada al Estado mediante prueba directa o indirecta, porque la ley no ha señalado en materia de relación causal ni presunciones legales respecto de las cuales, probado un hecho (s) el legislador infiera su causalidad adecuada, ni tampoco los conocimientos del juez sobre la realidad social lo autorizan para deducir con certeza el nexo de causalidad eficiente y determinante. La prueba del nexo puede ser: a) directa, mediante los medios probatorios que lo representan por sí mismo y/o b) indirecta, mediante indicios; este medio de convicción lógico indirecto, requiere de la demostración de unos hechos indicadores que apunten con fuerza el hecho indicado”.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

<sup>3</sup> ORTIZ GÓMEZ Gerardo “Nexo Causal en la Responsabilidad Civil” en: CASTRO Marcela – Derecho de las Obligaciones Tomo II. Editorial Temis S.A. Bogotá 2010.

Ahora bien, frente al caso de marras el juzgador de primera instancia indicó que la conducta desplegada por CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A. era no haber notificado a la señora María Angelina Romero sobre el reporte que se haría en Centrales de Riesgo por la mora incurrida. Sin embargo, debe señalarse que en efecto se acreditó que se habían hecho las notificaciones, pues en el Interrogatorio de Parte al Representante Legal, el Doctor Felipe García, indicó que se efectúan varias notificaciones y principalmente en la factura arrimada a la dirección de la usuaria, a saber:

1:12:19 Felipe García: *“efectivamente existe la obligación de acuerdo con la habeas data de antes de proceder a realizar un reporte informar al usuario, al deudor, hacerle un requerimiento de pago y ante ese requerimiento de pago informándole que si no paga se va a realizar el reporte a la central de riesgo, para este caso específico se hizo o se tiene esa información de dos maneras: ”en la factura, porque aquí se facturan los servicios aparece el anuncio: “pago inmediato, por favor acerquese a realizar el pago y si no se realiza el pago procederemos a realizar digamos el reporte ante las centrales de riesgo” esto va en la propia factura, también al correo electrónico que fue suministrado en la venta, también se le envía un requerimiento informándole lo mismo, entonces puede que se haya realizado en alguno de esos dos mecanismos sí o sí acompañado digamos con la factura del servicio correspondiente”*

En el mismo sentido lo anterior fue puesto de presente en el testimonio de la señora Maribel Romero Chaparro, quien afirmó y señaló las fechas en las que se habían remitido las comunicaciones informando que sería reportada en las centrales de riesgo:

50:29 minutos Maribel Romero Chaparro: *“Sí señor, sí se le enviaron las comunicaciones previas a la generación del reporte negativo en centrales de riesgo”*

51:04 minutos Maribel Romero Chaparro: *“(…) pues en mis notas si tengo que, por ejemplo, pues es que se manejaron dos obligaciones: para la 8815404 se le generó una notificación en julio del 2019 y otra notificación en septiembre del 2019, esas pues son las que yo tengo acá en mis notas porque posterior a esa a esas notificaciones en efecto se le se le generó el reporte negativo y sobre la otra obligación que es la 49314654 tengo que se le envió una notificación en julio del 2019”*

En ese sentido no podrá señalarse que la conducta de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A. generadora del daño fue la omisión de la notificación del reporte ante las centrales de riesgo, por cuanto se acreditó que en efecto se remitieron comunicaciones informando el reporte que haría mi representada. Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que, el reporte se realizó

adecuadamente y todas las conductas desplegadas por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., únicamente puede denotarse de las mismas, la diligencia y cuidado debido a que se siguieron los procedimientos de verificación aplicable a la hora de la activación y suscripción de planes y contratos, y que constituyen desde el punto de vista técnico, los procedimientos de debida diligencia aplicables para COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., tal y como lo expresó el Representante Legal de la Compañía, pues indicó que dentro de los procedimientos hay unas preguntas de confirmación y veracidad para verificar que es la persona que dice ser, en estas se indaga sobre el número de identidad, fecha de expedición, aperturas de cuentas en entidades financieras, crédito adquiridos, entre otras que únicamente conoce el potencial usuario y una vez emitidas las respuestas se otorga un score y si este es satisfactorio se procede a contratar, lo cual ocurrió en el caso en concreto.

En ese sentido es indispensable para generar un adecuado entendimiento del comportamiento sufrido por mi prohijada, que estuvo desprovisto de culpa o dolo, y debe entenderse que el reporte efectuado no fue caprichoso, ni arbitrario. La necesidad de efectuar el mismo estuvo antecedido de un adecuado y diligente procedimiento agotado, tanto desde la contratación de los productos, hasta el momento que se concretó el reporte, pues debe tener en claro el Despacho que COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., suscribió el contrato imperando el principio de la buena fe contractual, asegurándose que el usuario que pretendía la contratación de los servicios era quien se encontraba en la línea telefónica.

En virtud de lo anterior, en claro que con la decisión del juez, el único que se encuentra soportando un gran perjuicio es COMCEL S.A, puesto que en ningún momento fue arbitrario o negligente, por el contrario, fue bastante diligente en verificar la procedencia de la información suministrada por la parte demandante.

Por otra parte, se tiene que las suplantaciones son actos delictivos que también afectan a los operadores de telecomunicaciones, lo que se ignora al aducir que la culpa o hecho generador se denota en el proceso, por no haberse tomado medidas para contener el fraude, desconociendo que COMCEL también es víctima desde el punto de vista penal, y además, actuó con doble diligencia, en un primer momento a la hora de la activación, y en un segundo momento, una vez se percató del fraude, tomando las medidas pertinentes en el menor tiempo posible, informando sobre la favorabilidad y en ese sentido eliminando uno de los reportes en centrales de riesgo y suprimiendo cualquier cobro del mismo, esto respecto de la Cuenta terminada en No.\*\*5404.

Respecto de la Cuenta terminada en \*\*4654 no ocurrió lo mismo, es decir la cancelación del reporte y eliminación del cobro, por cuanto esta presentaba pagos y como fue expuesto por el testimonio de German Laverde, Ana Ruth Acero y Maribel Romero e incluso por el interrogatorio del Doctor Felipe García sobre esta cuenta no se permite evidenciar una suplantación, pues usualmente los delincuentes o personas que suplantan identidades para adquirir productos, no pagan ni la primera

factura y en este caso hubo 3 pagos por un valor de \$122.000. Lo anterior puede evidenciarse a través de las siguientes declaraciones:

1:03:36 Felipe García: *“Debo manifestar que fueron dos reclamaciones que tuvieron un trámite, tenemos dos cuentas, una cuenta que fue digamos de unos servicios que fueron instalados en la ciudad de Bogotá y otro servicios que fueron instalados en el servicio de Soacha, con relación al servicio que está instalado en la ciudad de Bogotá se le informó que posiblemente pudo haber sido víctima de suplantación de identidad, por lo cual la empresa procedió a realizar, procedió a actualizar las centrales de riesgo, eliminando reporte negativo y pues obviamente se procede a declarar a paz y salvo a la señora Romero y segundo no tiene deuda alguna por ese concepto. Con relación a la otra, digamos a la otra obligación, a los otros servicios que fueron contratados, pues no se pudo acceder a lo mismo en razón de que de acuerdo a lo que me informan internamente la línea presento unos pagos, es decir que contrató en el mes de junio, por dar un ejemplo, pagó el mes de julio, pagó el mes de agosto, pagó el mes de septiembre y ya octubre, noviembre y diciembre no realizó los pagos y pues se procede a realizar los reportes y se procede a las solicitudes de pago inmediato”*

31:11 Ana Ruth Acero: *“la señora hizo un recurso, una segunda validación, entonces ya entramos a aplicar la validación de pagos y al encontrar una línea que no tenía pagos fue la que procedimos con la favorabilidad, la otra línea como sí presentaba pagos fue la que negamos y no le dimos favorable al peticionario”*

1:02:01 German Laverde: *“(…) la empresa le manifestó que en una de esas cuentas, es decir la cuenta que se encontraba registrada en la ciudad de Bogotá por un tema de presunta fraude había sido ajustado en su totalidad las obligaciones que se habían presentado frente a esas, se habían eliminado las gestiones de cobro y se había actualizado en las centrales de información, frente a la obligación que se encontraba en la ciudad de Soacha la empresa mantuvo su decisión atendiendo a que se hicieron las validaciones frente al área de fraude indicando que no había ninguna disparidad par ajustar (…)”*

Por otra parte, también debe señalarse que, si bien el juez indicó que las anteriores afirmaciones no estaban sustentadas en un estudio, lo cierto es que este fue el análisis de la Compañía frente al caso, que no puede ser desestimado máxime porque se trata del análisis realizado por una compañía experta en la actividad.

En conclusión, de ninguna manera podría emerger responsabilidad civil en este caso, en tanto el artículo 2341 del Código Civil establece de manera preponderante que para que emerja la misma,

entre otros elementos, se requiere la comisión de una conducta culposa o dolosa, en las que CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A.COMCEL S.A., nunca incurrió, pues como se indicó, el reporte en las centrales de riesgo tuvo fundamento en la mora incurrida en las obligaciones adquiridas por la usuaria, adicionalmente, las conductas desplegadas por la Compañía únicamente denotan diligencia, pues se realizaron las validaciones para la contratación del producto, se notificó del reporte que se efectuaría en las centrales de riesgo, se iniciaron labores investigativas frente al supuesto fraude y se informó sobre la favorabilidad respecto a una cuenta.

**3. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA, POR CUANTO EL JUZGADO NO EVIDENCIÓ LA PATENTE FALTA DE VALORACIÓN Y/O ERRADA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE ACREDITA EL HECHO DE UN TERCERO**

La sentencia de primera instancia debe ser revocada por cuanto, si se acreditara la suplantación que alega la señora Angelina Romero, es claro que se enmarcaría en la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero, situación que rompe el nexo causal entre el acto u omisión del agente y el daño que se le imputa, pues en el presente caso, los presuntos perjuicios sufridos por la señora Angelina Romero obedecen presuntamente al actuar de un tercero que nada tiene que ver con mi representada. Quien aparentemente suplantó la identidad de la señora Angelina Romero y adicionalmente, causó un detrimento económico para COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.

Ahora bien, frente al hecho de un tercero como configuración de causa extraña, se tiene lo siguiente en la jurisprudencia colombiana:

*“(...) y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuyo presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable presunto y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que*

*es uno de los elementos jurídicos esenciales integrantes de la responsabilidad civil*  
(...)<sup>4</sup>

En el presente caso, se observa que el hecho protagónico del tercero es el que aparentemente genera el presunto fraude y en ese sentido es el que causa la supuesta generación de los perjuicios, pues los daños alegados por la Demandante en este caso pudieron ocurrir como consecuencia de la comisión del hecho de una tercera persona que usando la identidad de la Demandante y burlando los protocolos de autenticación de identidad, contrató los servicios de telecomunicaciones e incurrió en mora.

Ahora bien, conforme el A quo que no se acreditaba el hecho de un tercero por cuanto no se configuran los requisitos de la causal exonerativa. Sin embargo, como se desarrollará a continuación esta conducta en efecto fue desplegada por un tercero totalmente ajeno, fue irresistible e imprevisible:

I. El hecho emana de un tercero totalmente ajeno

Como es evidente, un tercero es el que aparentemente genera el presunto fraude para contratar los servicios y así incurrir en mora, tercero que nada tenía que ver con la Compañía, de tal forma que logró responder las preguntas de seguridad correctamente obteniendo un score para así contratar los servicios. En tal virtud, tal omisión es totalmente ajena a la esfera de manejo y control del Demandando.

II. Irresistibilidad

Resulta importante señalar que para COMUNICACIÓN CELULAR S.A.- COMCEL S.A. era imposible conocer que quien se encontraba en la línea telefónica adquiriendo el servicio no era la señora María Angelina Romero, puesto que aprobó la totalidad de preguntas de seguridad formuladas. En el mismo sentido era imposible conjeturar una supuesta suplantación en virtud de que se efectuaron tres pagos por la cuenta terminada en \*\*4654

III. Imprevisibilidad

Por otra parte, era imposible prever que se suplantaría la identidad de la señora María Angelina Romero para la adquisición de los servicios y luego incurrir en mora, pues como se indicó incluso en el testimonio de la señora Ana Ruth Acero se informó que los asesores son capacitados para ofertar dichos productos, en ese sentido, es imposible prever que habría una suplantación. Maxime cuando se aprobaron todas las preguntas de seguridad.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 3382, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, 4 de junio de 1992.

En conclusión, en el eventual y remoto e improbable caso en el que el Ad quem considere probado que en efecto fue un tercero distinto a la señora Angelina Romero quien contrató los servicios con mi Representada. En todo caso no habría lugar a declaratoria de responsabilidad alguna en contra de COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A., puesto que de probarse la suplantación se confirmaría la configuración de la causal eximente de responsabilidad denominada “El hecho de un tercero” que de igual forma causó un perjuicio a mi representada.

**4. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA, POR CUANTO EL JUZGADO NO EVIDENCIÓ QUE HUBO UNA INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL ADJUDICADO A LA PARTE DEMANDANTE**

El a quo en la sentencia refutada, realizó una tasación por concepto de perjuicios morales exorbitante en cuanto a la ausencia probatoria y la jurisprudencia. Pues, en este caso no se acreditaron los daños que el peticionante alega, en atención a que el documento de psicología no reporta un tratamiento o congoja respecto a los hechos de litigio y mediante el testimonio tampoco se logró acreditar dicha situación. Aunado a ello, la tasación que realiza el juzgador de primera instancia es exorbitante.

En términos generales, existe un criterio unánime que explica que la reparación de los daños causados como consecuencia de un hecho dañoso tiene un carácter exclusivamente indemnizatorio y no puede ser fuente de enriquecimiento para la parte demandante. En otras palabras, no existe duda alguna que la reparación de los perjuicios tiene la finalidad de llevar a la víctima al estado anterior, esto es, al estado previo a la causación del daño. Sin que esto signifique que la parte actora pueda enriquecerse por el reconocimiento de dicha indemnización.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en los mismos términos al establecer:

*“Ciertamente puede decirse cuando el artículo 2341 del Código Civil prescribe que el que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, se adopta, en armonía con el inciso 2 del artículo 1649 del Código Civil, el principio según el cual la prestación de la obligación resarcitoria llamada indemnización, **tiene como límite cuantitativo aquel que, según su función de dejar indemne (sin daño), alcance a reparar directa o indirectamente el perjuicio ocasionado, para el restablecimiento, en sus diferentes formas, de la misma situación patrimonial anterior, (...)**”<sup>5</sup>(Subrayado y negrilla fuera del texto original)*

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia del 9 de julio de 2012. Mp. Ariel Salazar Ramírez. EXP: 11001-3103-006-2002-00101-01

Sobre la situación particular debe tenerse en consideración que, se encuentra patente la falta de prueba respecto del daño, pues la parte demandante afirma que el daño que supuestamente sufrió está relacionado con el hecho de no poder acceder al sistema financiero en virtud del reporte efectuado por mi representada. Sin embargo, sobre este dicho tampoco hay prueba alguna, por cuanto en las respuestas allegadas por Davivienda y el Éxito, donde se pretendía adquirir los créditos, se infiere que no es por el reporte que haya tenido la señora María Angelina Romero en las centrales de riesgo sino de la misma condición económica, pues la señora María Angelina Romero no tenía una capacidad de endeudamiento, tal como lo afirmó en su interrogatorio. De hecho, señaló que las cuotas no iban a ser pagadas por ella, sino por el papá de su hijo y considerando las reglas de la máxima de la experiencia, estas entidades lo primero que hacen es verificar la capacidad de endeudamiento de una persona a fin de realizar el préstamo. En ese sentido es claro que la señora no acredita que fue específicamente por el reporte que no le efectuaron el préstamo, pues en las respuestas no se indica tal supuesto.

Por otra parte, en el testimonio de la señora Daniela Mahecha quien indico ser amiga de la demandante desde hace varios años se puede corroborar que no existe ninguna afectación de estirpe moral hacía la demandante. Lo anterior debido a que el Juez preguntó si constaba que la señora María Angelina Romero había sufrido un perjuicio moral en virtud de los cobros y reportes de COMUNICACIÓN CELULAR S.A - .COMCEL S.A. y respondió lo siguiente:

15:39 minutos Daniela Mahecha: “pues no estoy al tanto de eso”

Adicionalmente, debe tenerse en consideración que en el expediente únicamente obra un documento donde consta que la señora María Angelina Romero consulta por un cuadro ansiógeno, pero del tratamiento, charlas y medicamentos que la señora Romero Vargas anuncia en su interrogatorio no obra prueba alguna, por lo que es claro que la parte demandante no acredita la afectación que india padecer. De hecho, cuando se le preguntó en su interrogatorio sobre el medicamento que se le iba a suministrar, indicaba que no recordaba el nombre del medicamento.

En conclusión, no se demostró que haya una afectación moral, toda vez que: (i) no se corroboró que los créditos que no fueron concedidos haya sido por los reportes que emitió mi representada ante las centrales de riesgo, lo anterior debido a que la demandante alega que el perjuicio acaeció también por no haber adquirido los crédito con las entidades bancarias (ii) El documento emitido por psicología no evidencian que haya estado en un tratamiento por las situaciones que rodean el litigio y (iii) mediante el testimonio practicado no se corrobora tampoco el perjuicio alegado. Bajo el anterior derrotero es claro que A quo erróneamente reconoció un perjuicio sin haberse acreditado el mismo.

## **5. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA, POR CUANTO EL**

**JUZGADO NO APLICÓ LO PRECEPTUADO EN EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO CONCERNIENTE A LA SANCIÓN POR NO ACREDITAR LA CUANTÍA CONSIGNADA EN EL JURAMENTO ESTIMATORIO**

El juzgador de primera instancia no se pronunció frente a las sumas que debía reconocer el extremo actor por cuanto no se reconoció ningún monto de dinero calculado en el juramento estimatorio de la demanda y en ese sentido debió procederse con la sanción pecuniaria establecida en estatuto procesal para tales efectos.

El artículo 206 del Código General del Proceso preceptúa que, la parte demandante deberá pagar el 10% de la diferencia entre la cantidad estimada y probada del juramento estimatorio:

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...)

**Si la cantidad estimada excediere en el cincuenta por ciento (50%) a la que resulte probada, se condenará a quien hizo el juramento estimatorio a pagar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia entre la cantidad estimada y la probada.”**

Conforme a lo dispuesto en el escrito demandatorio, el juramento estimatorio se estableció en los siguientes términos:

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimo, bajo la gravedad del juramento que la suma que origina la presente acción esta cuantificada en la suma de \$52.926.300.

**DAÑO EMERGENTE:**

- 1.- \$500.000 POR CONCEPTO DE PASAJES Y VIATICOS EN LAS RECLAMACIONES
- 2.- \$7.000.000 POR CONCEPTO HONORARIOS ABOGADO.

**DAÑOS MORALES:**

- 1.- 50 SMMLV = \$45.426.300.

Sin embargo, debe rememorarse que el juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, en ese sentido por Daño Emergente se obtenía un total de \$7.500.000, no obstante en la Sentencia proferida por el Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá D.C., no se reconoció ninguna suma por el daño patrimonial y en ese sentido debió aplicar la correspondiente sanción a cargo de la demandante y a favor del Consejo Superior de la Judicatura, lo cual correspondería a \$750.000.

Ahora bien, el juzgador indicó que no impondría sanción, debido a que la demandante no actuó de mala fe. Sin embargo, debe señalarse que la parte Demandante allega un contrato de servicios aparentemente celebrado y cuyos pagos se efectuaron de la siguiente forma: un primer valor cuando otorgó poder al Doctor Vidales y en un segundo momento cuando se radicó la demanda, son dos espacios temporales que tienen un orden cronológico conforme al relato de la demandante, lo cual es incoherente por cuanto se debe rememorar que el otorgamiento de poder al apoderado fue allegado posteriormente a la radicación de la demanda, pues esta fue una causal de inadmisión de la demanda la cual fue subsanada, en ese sentido es clara la inconsistencia y la mala fe pues la demanda fue radicada el día 1 de diciembre de 2021 y el poder fue otorgado el 2 de febrero de 2022, debido a que la incoherencia es clara. Aunado a ello, la sanción preceptuada en el artículo 206 del Código General del Proceso no indica que para que la misma sea aplicable debe haber una mala fe.

En conclusión, el juzgador de primera instancia debió imponer la suma en mención por cuanto el artículo 206 del estatuto procesal preceptúa el reconocimiento de dicho monto si hay un exceso del 50% de la suma en efecto reconocida, como en este caso no se reconocieron los perjuicios y por ende sus sumas, debió condenarse al pago del 10% conforme a lo indicado en la norma.

**6. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DEBE SER REVOCADA, POR CUANTO EL JUZGADO REALIZÓ UNA INJUSTIFICADA E INADECUADA TASACIÓN DE LAS AGENCIAS EN DERECHO.**

En el presente caso hubo una tasación inadecuada frente a las agencias el derecho, por cuanto se reconoció un 11% de las pretensiones, por lo que condenar a mi prohijada al pago del 35% de la condena es excesivo.

Debe señalarse que la demandante solicitó el reconocimiento de perjuicios y los estimó en un valor de \$52.926.300:

**JURAMENTO ESTIMATORIO**

Conforme al artículo 206 de la Ley 1564 de 2012, estimo, bajo la gravedad del juramento que la suma que origina la presente acción esta cuantificada en la suma de \$52.926.300.

**DAÑO EMERGENTE:**

- 1.- \$500.000 POR CONCEPTO DE PASAJES Y VIATICOS EN LAS RECLAMACIONES
- 2.- \$7.000.000 POR CONCEPTO HONORARIOS ABOGADO.

**DAÑOS MORALES:**

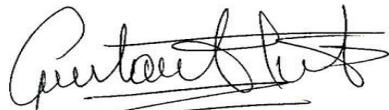
- 1.- 50 SMMLV = \$45.426.300.

Ahora bien, el Juzgador de primera instancia condenó a mi prohijada al pago de \$5.800.000, por lo que es claro que esto corresponde al 11% de la condena y en ese sentido que se liquidaran agencias en derecho por la suma de \$2.100.000, es decir 34% de la condena y 4% de las pretensiones que no fueron reconocidas ni en la mitad de los solicitado es excesivo.

**I. PETICIÓN**

1. Comedidamente solicito se **REVOQUEN** los numerales 2,3,4,5,6,7,8 y 9 la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023 por parte del Juzgado Décimo (10) Civil Municipal de Bogotá D.C., en donde de manera equivocada se declaró la responsabilidad civil y extracontractual en cabeza de CLARO COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
2. En su lugar, comedidamente solicito se **DECLAREN** probadas las excepciones propuestas por la Compañía de Seguros intituladas “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL” “ACTUACIÓN EXCENTA DE CULPA DEBIDO A LA DILIGENCIA DE COMCEL S.A” “HECHO DE UN TERCERO COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD DE COMCEL S.A.” “IMPROCEDENCIA DE RECONOCIMIENTO DE DAÑOS MORALES – INEXISTENCIA DE PRUEBA DEL DAÑO.”
3. Como consecuencia de la anterior petición, comedidamente solicito se **NIEGUEN** totalmente las pretensiones de la demanda, y se **CONDENE** en costas y agencias en derecho en doble instancia a la parte Demandante, en favor de la entidad Demandada.

Del señor Juez, respetuosamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**

C.C. N° 19.395.114 de Bogotá

T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.